

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00012/ALMOAL /IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA NORMA GENERAL Y 5 DE LA CONSTITUCIONAL LOCAL, TENGO A BIEN EN RELACIÓN O LISTA CON LOS SIGUIENTES DATOS: 1.- PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS 2.-FECHA EN QUE COMENZÓ A PRESTAR LOS BIENES Y/O SERVICIOS 3.- PRODUCTO O SERVICIO QUE PRESTA 4.- RFC 5.- DOMICILIO DEL PROVEEDOR DE BIENES Y/O SERVICIOS 6.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**2. Solicitud de aclaración.** Con fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado requirió a la parte **Recurrente** aclarara la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ADMINISTRACIÓN 2019-2021, NO CUENTA CON NINGÚN CONVENIO CON LA JUNTA LOCAL DE CAMINOS, YA QUE POR EL MOMENTO NO TENEMOS OBRAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL PRIMARIA LIBRE DE PEAJE PARA SU APLICACIÓN EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

**3. Aclaración.** De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el hoy recurrente no desahogó dicho requerimiento.

**4. Respuesta.** Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud*

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX..." (sic)*

**5. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, al no estar conforme con los términos de la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*"no digan cosas no dan respuesta." (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"resulta ilogico nada creible que no tengan proveedores de bienes y servicios." (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **treinta y uno de de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **once de julio de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así,

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la información siguiente:

- 1.- Proveedor de bienes o servicios.
- 2.- Fecha en que comenzó a prestar los bienes y/o servicios.
- 3.- Producto o servicio que presta.
- 4.- RFC.

5.- Domicilio del proveedor de bienes y/o servicios.

6.- Nombre del representante legal de la empresa.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 159 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al particular al séptimo día hábil posterior a la presentación de la solicitud, a efecto de que proporcionara dentro de los diez días hábiles siguientes, mayores elementos que complementaran, ampliaran la solicitud, con la finalidad de iniciar el debido y correcto tratamiento de la solicitud de información, sin embargo, omitió señalar de manera concreta cual era el objeto del requerimiento toda vez que manifestó que la parte solicitante debía realizar *"HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS ADMINISTRACIÓN 2019-2021, NO CUENTA CON NINGÚN CONVENIO CON LA JUNTA LOCAL DE CAMINOS, YA QUE POR EL MOMENTO NO TENEMOS OBRAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL PRIMARIA LIBRE DE PEAJE PARA SU APLICACIÓN EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS"*, requerimiento que al no ser desahogado por el particular, actualizó, a consideración del sujeto obligado, el supuesto previsto en el párrafo tercero del citado artículo, procediendo así al archivo de la solicitud de información, teniéndola por no presentada, dejando a salvo sus derechos para presentar nuevamente su solicitud de información, situación que motivó la

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

interposición del recurso de revisión, en este sentido, es necesario establecer algunas precisiones a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la parte hoy recurrente.

En este sentido, es evidente que el derecho humano de acceso a la información pública accionado por el particular se vulneró, pues, a través de una interpretación errónea de un precepto legal, el sujeto obligado justificó la negativa de la información que le fue solicitada.

En primer lugar, debe mencionarse que en efecto, la Ley de la Materia confiere a los sujetos obligados la potestad de que por una sola vez dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, requieran a los solicitantes para que proporcionen datos adicionales que les permitan localizar la información a la que desean acceder, sin embargo, en el caso concreto, dicho requerimiento no ocurrió, sino hasta el séptimo día hábil posterior a la recepción de la solicitud.

En segundo lugar, para aplicar dicha facultad, debe actualizarse el supuesto jurídico que consiste en que los términos de la solicitud sean vagos, que los datos proporcionados sean insuficientes o incompletos, impidiendo a los sujetos obligados tener certeza de que información deben ubicar y entregar, situación que en el presente caso no se actualizó, aunado al hecho de que la materia del requerimiento, no se encontraba relacionada con la materia de la solicitud.

Así, es que a consideración de este Órgano Garante el sujeto obligado se acogió de mala fe a un derecho al que no se encontraba supeditado, pues no debe perderse de vista la esencia del derecho humano de acceso a la información que consiste en la

prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir, y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, y que debe ser garantizado por todos los entes públicos.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de*

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

**Artículo 166.** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de

---

<sup>1</sup> Artículo 12. (...)

información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>2</sup>.

Ahora bien respecto de la materia de la solicitud, es oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala.

Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los

---

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

<sup>2</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

<sup>3</sup> Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.*

*La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”*

En este tenor, el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de la materia, establece como información pública de oficio, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, la información relativa al padrón de proveedores y contratistas, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;”*

A mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Local dispone que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a

través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional<sup>4</sup>, refiriendo que la publicación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional<sup>5</sup>.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia señalada en el artículo 70<sup>6</sup> fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

La información publicada en dicha fracción en cumplimiento de la obligación de transparencia, debe corresponder y guardar coherencia con las fracciones XXIII

---

<sup>4</sup> Es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia.

<sup>5</sup> "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

<sup>6</sup> Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Gastos de comunicación social, XXVII Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones y XXVIII Resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación de cualquier naturaleza del artículo 70 de la Ley General.*

Asimismo, de acuerdo la publicación de la información relativa al padrón de proveedores y contratistas, debe cumplir con los criterios subjetivos de contenido de los citados Lineamientos, a saber:

*“XXXII. Padrón de proveedores y contratistas*

*Criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa*

*Criterio 3 Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral*

*Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista*

*Criterio 5 Estratificación: Micro empresa/Pequeña empresa/Mediana empresa*

*Criterio 6 Origen del proveedor o contratista. Nacional/Internacional*

*Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional*

*Criterio 8 País de origen si la empresa es una filial internacional*

*Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.*

*Criterio 10 El proveedor o contratista realiza subcontrataciones: Sí / No*

*Criterio 11 Giro de la empresa (catálogo). Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas*

(ej. Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer).

**Criterio 12 Domicilio fiscal de la empresa** (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonial], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

*Nota:* El sistema validará que se llenen todos los campos (calle, número exterior, código postal, colonia, municipio o delegación, ciudad y estado). El único dato que no es obligatorio es el campo de número interior.

**Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:**

**Criterio 13 Nombre del representante legal de la empresa**, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla.

**Criterio 14 Datos de contacto:** teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa.

**Criterio 15 Tipo de acreditación legal que posee o**, en su caso, señalar que no se cuenta con uno.

**Criterio 16 Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista.**

**Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista**

**Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista**

**Criterio 19 Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda**

**Criterio 20 Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados**

Como puede advertirse, la información relativa a los proveedor de bienes o servicios, el producto o servicio que presta, el RFC, el domicilio fiscal del proveedor

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de bienes o servicios, así como el nombre del representante legal, se encuentra incluida en los criterios sustantivos de contenido marcados con los números 3, 4, 9, 11, 12 y 13, por tanto se considera que dicha información tiene el carácter de pública y que el sujeto obligado debe contar con ella a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia que se le impone mediante la fracción XXXVI del artículo 92 de la Ley de la Materia.

Respecto de la fecha en la que el proveedor comenzó a prestar los bienes y servicios, debemos remitirnos a los artículos 4 párrafos primero y segundo, 26 y 27 de la *Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza*

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.”*

De los preceptos citados, se desprende que la adquisición de bienes y servicios efectuada por los entes públicos, debe hacerse preferentemente a través de licitación pública, y de manera excepcional mediante invitación restringida o adjudicación directa.

En este contexto, a través del cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados deben poner a disposición del público información relativa a a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, a saber:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación;*
- 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*

- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito;"*

Como se advierte, en los numerales 7 de los incisos a) y b) de la fracción XXIX del artículo 92 referido, se contempla la publicación de la versión pública de los contratos celebrados con motivo de las licitaciones públicas, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas, que los sujetos obligados hubieran celebrado con motivo de la adquisición de bienes y/o servicios de cualquier naturaleza, documentos a través de los cuales la parte recurrente puede conocer concretamente que bien se adquirió o que servicio se contrató, así como la fecha a partir de la cual los proveedores comenzaron a prestar dichos servicios o proporcionar los bienes materia de los contratos.

Con base en lo expuesto, si bien ha quedado claro que la información que es hoy tema de estudio, por su naturaleza debe encontrarse pública a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, no es óbice para que éste sea el único medio por el cual la solicitud pueda ser atendida, en virtud de que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando su eventual publicación, en términos de los artículos 18 y 24 fracción XXII, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

(...)

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;”*

Bajo este tenor, se presume que la información debe existir en los archivos del sujeto obligado, como resultado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, motivo por el cual, este Órgano Garante estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta la información que le fue solicitada, procediendo a su entrega en términos de los artículos 12 párrafo segundo<sup>7</sup> y 24 último párrafo<sup>8</sup>, es decir, aquella que hubiera generado, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones, y en el estado en el que esta se encuentre, sin que ello implique que deba procesarla, realizar investigaciones o presentarla conforme al interés del particular, esto es, a través de

---

<sup>7</sup> Artículo 12...

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

<sup>8</sup> Artículo 24...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

una relación o un listado que contenga la totalidad de los datos solicitados, en virtud de que no tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar aquellos documentos en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, en los que conste el proveedor de bienes o servicios, la fecha en que comenzó a prestar los bienes y/o servicios, el producto o servicio que presta, el RFC de las personas morales o jurídico colectivas, el domicilio del proveedor de bienes y/o servicios y el nombre del representante legal de la empresa, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, el padrón de proveedores y contratistas vigente, así como los contratos celebrados para colmar el requerimiento relativo a la fecha en la que el proveedor comenzó a prestar el bien o servicio, y dado, que el particular no señaló un periodo cierto o determinado respecto del cual requería la información materia de este requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante estima conveniente aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte solicitante, determinando que la información que es susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde a la documentación generada en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del veintisiete de febrero dos mil dieciocho al veintisiete de febrero dos mil diecinueve.

Sin contrariar lo anterior, debe mencionarse respecto de las adquisiciones y contratos celebrados, que de conformidad con la *Ley de Contratación Pública del Estado*

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de México y Municipios*, esta es una facultad discrecional que los entes públicos desarrollan de conformidad con sus programas anuales, y para la elaboración de los mismos se toman en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales; los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad; y las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo, advirtiéndose que la normatividad no señala que dicha facultad deba desarrollarse en un periodo preciso, por lo que si derivado de la búsqueda que se ordena, el sujeto obligado no llegara a localizar información relativa a la fecha a partir de la cual los proveedores comenzaron a prestar los bienes y/o servicios, por no haberse generado en el periodo señalado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte hoy recurrente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, como ya se ha señalado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente para dar cumplimiento a la presente resolución, que contenga que contenga datos personales que deban ser clasificados como confidenciales y que deban ser protegidos, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe

ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de Cuenta Bancarios, los Códigos QR que sean exclusivamente de particulares.

Así, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona,

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, por ejemplo la Clave Única de Registro de Población, tratándose de personas físicas.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que de las facturas se hagan, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*"Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de las solicitudes.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste lo siguiente:

Vigente al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve:

1. Proveedores de bienes o servicios.
2. Producto o servicio que presta
3. RFC de los proveedores.
4. Domicilio fiscal de los proveedores de bienes y/o servicios.
5. Nombre del representante legal de la empresa.

Del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve:

6. Fecha en la que los proveedores comenzaron a prestar los bienes y/o servicios.

*Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.*

*En caso de que no cuente con la información de la cual se ordena su entrega en el punto 6, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.*

**Recurso de Revisión:** 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Alquisiras  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04769/INFOEM/IP/RR/2019.